

RES-APB-DN-0997-2022

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS DIEZ HORAS DIEZ MINUTOS DEL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

Esta Sub-Gerencia en ausencia de la Gerencia, dicta acto final y ordena el **archivo** del expediente administrativo **APB-DN-0335-2020** por **Falta de Tipicidad**, levantado en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado contra la empresa del **Transportista Internacional Terrestre ARAYA MURILLO MOISES FERNANDO** código **CR01541**.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-580-2020 de fecha 20-05-2020, el Subgerente de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe de los

Número de Viaje	Fecha de Creación	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)	Posible Multa
2017891492	19-12-2017	20-12-2017	12:00	21-12-2017	07:51	19	€285.015.00
2017897257	21-12-2017	22-12-2017	13:03	23-12-2017	06:32	17	€285.525.00

Todos con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Caldera (002), por parte del Transportista Internacional Terrestre **ARAYA MURILLO MOISES FERNANDO** código **CR01541**. (Folios 01 al 11).

II. Que Mediante la resolución **RES-APB-DN-1493-2021** de las trece horas del veintitrés de setiembre del dos mil veintiuno la Aduana de Peñas Blancas dictó acto de inicio del procedimiento sancionatorio en contra del **Transportista Internacional Terrestre ARAYA MURILLO MOISES FERNANDO** código **CR01541**, por la por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, por realizar el tránsito con el viaje **N°2017891492, 2017897257**, con plazo vencido, notificado mediante casilleros en fecha 08 de diciembre de 2021, sin haber presentado alegatos la parte.

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Página 1 de 5

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 8, 9 y 122 al 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8, 10 y 11 de su Reglamento (RECAUCA IV), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32 y 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12 y 13 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y los artículos 34 y 39 de la Constitución Política.

II. OBJETO DE LA LITIS: Archivar el expediente APB-DN-0335-2020 al no poder iniciar procedimiento sancionatorio por falta de tipicidad.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. SOBRE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE: Bajo el expediente APB-DN-0335-2020 se pretendía iniciar un procedimiento sancionatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, el cual expresaba lo siguiente:

8). En su calidad de transportista aduanero inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.

Mediante la Ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada el Alcance N°132 a La Gaceta N°121 de fecha miércoles 29 de junio del 2022, se reformó la Ley General de Aduanas y **se eliminó como tipo infraccional la conducta tipificada anteriormente en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas**. Siendo que, a partir del 29 de junio del 2022 iniciar el tránsito o presentar los vehículos, unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, no constituyen una infracción administrativa aduanera y por ende no es sancionable.

El artículo 230 de la Ley General de Aduanas establece lo siguiente:

“Constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que se califique como delito”.

Por su parte, el numeral 231 de la misma Ley expresa en lo de interés:

*“...Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga una nueva ley, aquel **se regirá por la que sea más favorable al infractor**, en el caso particular que se juzgue...”*

En virtud de lo anterior, se contempla de esta forma el principio de aplicación retroactiva de una norma en beneficio del administrado.

Si bien en Costa Rica, el principio general en materia de aplicación de las normas jurídicas es que ésta se aplica hacia el futuro cuando se produce el presupuesto de hecho previsto por la norma. La misma puede comprender hechos producidos con anterioridad a su eficacia, siempre que no se lesione la seguridad jurídica.

El principio de irretroactividad de las normas jurídicas tiene valor constitucional. Al respecto, dispone el artículo 34 de la Constitución Política:

“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”.

Expediente N°0335-2020

Por lo que, la norma jurídica puede ser retroactiva cuando beneficia a una persona, sin perjudicar a terceros. En ese sentido, la norma que establezca una situación más favorable para el administrado puede ser retroactiva; lo que es aplicable en el asunto de marras.

El principio de tipicidad, se encuentra contemplado en el artículo 39 de la Constitución Política, que indica:

“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.”

Por lo que, el principio de tipicidad se concreta en la exigencia de la predeterminación normativa de las conductas lícitas y sus sanciones que permitan predecir con suficiente grado de certeza, las consecuencias de las acciones y omisiones de los administrados.

En virtud de lo anterior, esta Administración considera que lo procedente es archivar el expediente APB-DN-0335-2020, en virtud de la reforma a la Ley General de Aduanas publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022, por falta de tipicidad que de sustento a un procedimiento sancionatorio.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub-Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Archivar el expediente APB-DN-0335-2020 por falta de tipicidad que dé sustento a un procedimiento sancionatorio, en aplicación retroactiva de una norma en beneficio del administrado. **NOTIFÍQUESE.** Al **Transportista Internacional Terrestre ARAYA MURILLO MOISES FERNANDO código CR01541, y a la Jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas**

Blancas.

MBA. JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ
SUB-GERENTE
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS

	
Elaborado por: Licda. María José Núñez Palma Abogada, Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo